

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez el expediente de la demanda declarativa verbal Reivindicatoria de Dominio, informando que el señor José Julián Murillo Perea no allegó la excusa por su inasistencia a la audiencia del 29 de julio de 2022, de conformidad con el art. 204 del CGP. Sírvase proveer.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Verbal - Reivindicatorio de Dominio

Compañía De Inversiones y Comercio S.A.S. Vs. Ana Ofelia Arango Posada
Rad. **760013103008-2015-00378-00**

Auto No. 680

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evacuada la prueba de interrogatorio de parte a la demandada Ana Ofelia Arango Posada, solicitada por la apoderada judicial de la parte actora **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y COMERCIO S.A.S.**, en audiencia del 29 de julio de los corrientes, se procede a resolver de fondo la oposición presentada por el señor JOSÉ JULIÁN MURILLO PEREA.

Llegada la fecha y hora señalada mediante auto del 9 de mayo de 2022, el señor JOSÉ JULIÁN MURILLO PEREA, se abstuvo de hacerse presente a la misma para absolver el interrogatorio de parte que le formularía la apoderada judicial de la sociedad Compañía de Inversiones y Comercio S.A.S. pese a haber sido contactado por el despacho. Igualmente, se remitió el enlace de conexión al correo electrónico indicado por el apoderado judicial del opositor “luiseduardo@ospinazamora.com” en el Registro Nacional de Abogados, pero el mensaje no se entregó puesto que la dirección de correo electrónico, es inexistente (Archivo “53RemisionEnlaceAboadoOpositor”). No obstante, se concedió el término señalado en el art. 204 del CGP para que justificara su inasistencia, pero se abstuvo de arrimar prueba sumaria de ello.

En consecuencia, ante la inasistencia del señor Murillo Perea, se dará aplicación al art. 205 del CGP y se tendrá como indicio grave en su contra:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre

los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada". (Subrayas y negrillas del despacho)

Ahora bien, corresponde al despacho resolver lo que, en derecho, corresponda a la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien inmueble lote de mayor extensión ubicado en la calle 15 No. 36-02 de la autopista Cali – Yumbo, matrícula inmobiliaria No. 370-96538, presentada por el señor JOSÉ JULIÁN MURILLO PEREA, identificado con C.C. No. 94.526.746 quien adujo ser el propietario de la posesión del terreno y las mejoras del referido bien inmueble.

No hace parte de la oposición, la parte del inmueble en el que funcionaba la vulcanizadora de propiedad del señor HELMAN ALEXANDER MORA VILLAMIZAR, ya que éste no presentó oposición e hizo entrega voluntaria del inmueble el 28 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

En diligencia de entrega llevada a cabo el 27 de enero de 2022 por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Yumbo, en virtud de la subcomisión dispuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, el opositor JOSE JULIAN MURILLO PEREA, aseveró haber adquirido los derechos de posesión sobre 32.000 metros cuadrados en virtud de la cesión de derechos que celebró con la aquí demandada ANA OFELIA ARANGO.

Como argumentos para oponerse a la entrega, el apoderado judicial del señor Murillo Perea, expuso que:

En el año 2020, inició proceso de negociación para la compra de los derechos de posesión del inmueble con la demandada Ana Ofelia Arango Posada y se perfeccionó a través de documento en el año 2021.

Tuvo conocimiento del proceso en curso; sin embargo, consideró oportuno comprar los derechos de posesión ofrecidos por la demandada ya que comprar derechos litigiosos es el objeto de sus negocios.

Tanto la posesión de la demandada como la que él viene ejerciendo es tranquila, pacífica y permanente.

Es poseedor desde hace un año y expone que prueba de ello es que los señores Jhon Alejandro Torres Sánchez, Leonel Lozano Mosquera, Andrés Marquez, Luis Gerardo Yascual Yascual, Franz Alexander Rosero Betancourth, María de los Santos Murillo Lobón y Gustavo Niño Alfonso, lo hayan reconocido como su arrendador y poseedor del inmueble.

Para resolver la oposición se

CONSIDERA

Establece el artículo 308 del CGP que corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos.

En audiencia de juzgamiento del 31 de mayo de 2018, este despacho ordenó a la señora Ana Ofelia Arango Posada restituir el bien inmueble a la sociedad demandante. Al haberse presentado oposición a la entrega, la misma debe tratarse tal como lo señala el artículo 309 del CGP, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”...

Del interrogatorio absuelto por la demandada Ana Ofelia Arango en esta diligencia, se desprende que, conocedora de la decisión judicial, cedió al señor Murillo Perea derechos de posesión sobre el bien inmueble objeto de litigio, prerrogativas que son inexistentes por disposición de la sentencia proferida por este despacho y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

Ahora bien, llama la atención del despacho el proceder del opositor de la entrega ya que, conocedor de la existencia del proceso y de la decisión del mismo, pues así lo manifestó en la diligencia del 27 de enero de 2022, celebró contrato de cesión de derechos con la aquí demandada.

De la estricta interpretación de la norma que regula el asunto que hoy nos convoca, la dependencia administrativa comisionada al evacuar el interrogatorio de parte que absolvió el opositor José Julián Murillo Perea, debió dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 309 del CGP que señala que *“El juez rechazará de plano la*

oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y no considerar que su oposición obedecía a situaciones fácticas nuevas que no tienen relación con la demandada Ana Ofelia Arango.

Es necesario aclarar que, si bien el opositor indicó haber comprado los derechos de posesión en el 2021, su aparición y actuación no modifican la orden judicial proferida en esta instancia. La misma permanece incólume y el efecto que ella produjo, se predicará y aplicará también a quienes compraron, adquirieron derechos o aleguen ser poseedores del bien inmueble por virtud de contratos celebrados con la demandada Ana Ofelia Arango, pues fue declarada poseedora de mala fe y esa característica o calificación acompaña al opositor que derive sus derechos de ella.

Es claro para el despacho que la posesión del opositor no deviene de situaciones fácticas nuevas, sino de la compraventa que, de ese derecho inexistente, suscribió con la demandada de quien recibió el derecho en el mismo estado que lo tenía. En consecuencia, se rechazará de plano la posesión incoada por el señor **JOSE JULIÁN MURILLO PEREA**.

Por otro lado, obra en el plenario memorial allegado por el señor JOSE HENRY PEREIRA VARELA, identificado con la C.C. No. 14.740.107 al correo institucional de este despacho el 29 de junio de 2022 con el que informa que adquirió mediante contrato de compraventa o cesión de derechos, la posesión que venía ejerciendo el señor José Julián Murillo Perea (fl. 50). Con el escrito aportado, se allegó documento privado con nota de autenticación de la Notaría 22 del círculo de Cali, titulado “Contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión de un lote de terreno y sus mejoras” donde figura el memorialista como comprador y el opositor José Julián Murillo Perea, como vendedor de los referidos derechos del bien inmueble objeto de litigio en el proceso Reivindicatorio de dominio por valor de MIL CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.050’000.000).

Ahora bien, frente a la solicitud allegada por el memorialista y el contrato de compraventa aportado, reitera este juzgador que los efectos de la sentencia tampoco se ven modificados por la existencia del acto jurídico celebrado entre ellos. Pues, como se dijo, los derechos adquiridos tanto por el señor Murillo Perea y ahora por el señor Pereira Varela, están revestidos de las mismas características y condiciones de los que recayeron en cabeza de la señora Ana Ofelia Arango; por tanto, al derivar su actuación de la demandada, las consecuencias que recibirá son las que se desprenden de la sentencia del 31 de mayo de 2018 en lo que refiere a la entrega del inmueble a la sociedad demandante.

Reposa también en el expediente memorial allegado por el abogado Germán Rodrigo Fernández Pulido, identificado con la C.C. No. 79’379.847 y T.P. No. 166.747 del C.S.J. con el que remite memorial poder que le fue conferido por el señor José Henry Pereira Varela para que lo “represente en el proceso de la referencia como tercero de buena fe”, por lo que solicita se tenga en cuenta y reconozca personería adjetiva.

No obstante, el numeral 4 del art. 309 del CGP señala que “cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles que se refieran las oposiciones**

(...)”, situación que tuvo lugar el 27 y 28 de enero de 2022. Por tanto, no puede tenerse al señor José Henry Pereira Varela como opositor a la entrega o tercero poseedor de buena fe. Del mismo modo, esta instancia se abstendrá de reconocer la personería solicitada por el togado pues su prohijado no está vinculado al trámite que aquí se desata.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER como injustificada la inasistencia del opositor **JOSE JULIÁN MURILLO PEREA** a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TENER como indicio grave en contra del opositor **JOSE JULIÁN MURILLO PEREA** de conformidad con el art. 205 del CGP.

TERCERO: RECHAZAR de plano la oposición presentada por el señor **JOSE JULIÁN MURILLO PEREA**, identificado con C.C. No. 94.526.746 dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 36-02 de la autopista Cali – Yumbo, matrícula inmobiliaria No. 370-96538, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la continuación de la entrega del bien inmueble al comisionado sin que haya lugar atender nuevas oposiciones conforme lo establece el numeral 8 del artículo 309 del CGP.

QUINTO: SEÑALAR al memorialista **JOSE HENRY PEREIRA VARELA**, identificado con la C.C. No. 14.740.107 que los efectos de esta decisión recaen sobre quienes que presenten cesión derivada de derechos adquiridos de la demandada Ana Ofelia Arango.

SEXTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva elevada por el abogado **GERMÁN RODRIGO FERNÁNDEZ PULIDO** por las razones expuestas en la presente decisión.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y en perjuicios al vencido en el trámite de la oposición. Líquidese por secretaría la suma de \$1.000.000 mcte.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2015-00378-00

